

19:28 hrs
Zayra Loera
18 de Junio de 2018

Original



ASUNTO: Se interpone queja de Procedimiento Especial Sancionador.

DENUNCIANTE:

JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes

DENUNCIADO: C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, y al Partido Político que la Postula, Partido Encuentro Social (PES).

**SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL XVIII
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E.**

Lic. **Jesús Baruch Orenday Durón**, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida por esta Autoridad Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Sección, Aguascalientes, Ags. De igual suerte, me permito autorizar para los mismos efectos señalados con antelación, así como los términos más amplios a los CC. Licenciados. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO todos ante este Instituto Estatal Electoral, para que actúen de forma conjunta, separada y/o indistinta en mi nombre y representación.

Es que, por estar en tiempo y forma legales, vengo con fundamento en lo dispuesto en el apartado 2 y 6, del artículo 209; apartado 2 del artículo 246; párrafo 1, incisos a), j) y n) del artículo 443; párrafo 1, inciso f) del artículo 445, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 160, tercer párrafo del artículo 162; fracción VII del artículo 163; fracción I del artículo 176; fracción IV del artículo 244, todos del Código Electoral Para el Estado de Aguascalientes, es que comparezco en términos de los artículos 470 y 471, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a presentar **QUEJA**, por hechos constitutivos de responsabilidad atribuibles a la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, atribuibles de igual suerte al Partido Político que la Postula, Partido Encuentro Social (PES), por la omisión de colocar en los folletos el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral que distribuye en el Distrito 18 Electoral, situación que infringe la normativa electoral; de igual suerte, se le atribuye el uso de propaganda negativa en dicha propaganda electoral, violando flagrantemente las disposiciones normativas al hacer alusión refiriéndose implícitamente al Gobierno del Estado y Gobierno Municipal (Gobiernos Panistas y de oposición), que son Gobiernos Corruptos, por lo cual violenta y denigra a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al utilizar la frase o eslogan "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION".

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el apartado 3, del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y relativos al 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito señalar lo siguiente:

DATO PROTEGIDO

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Lic. **Jesús Baruch Orenday Durón**, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida por esta Autoridad Electoral. Firma que estampo al final del presente escrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

El mismo ya ha quedado señalado debidamente en el proemio del presente escrito.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Este requisito ya se encuentra satisfecho y se satisface, toda vez que el suscrito cuenta con la personería debidamente acreditada y reconocida ante este Consejo Estatal Electoral.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.

Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS del presente escrito, por lo cual, en el capítulo correspondiente se realizará la relación narrativa de los hechos en los que se sustenta la queja que nos ocupa.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El requisito que nos ocupa, se satisface en el capítulo de PRUEBAS de mérito, y que en lo sucesivo se señalará, apartado en el que se ofertaran los medios de convicción que sustentan, mismas que se relacionan con los Hechos en la presente queja.

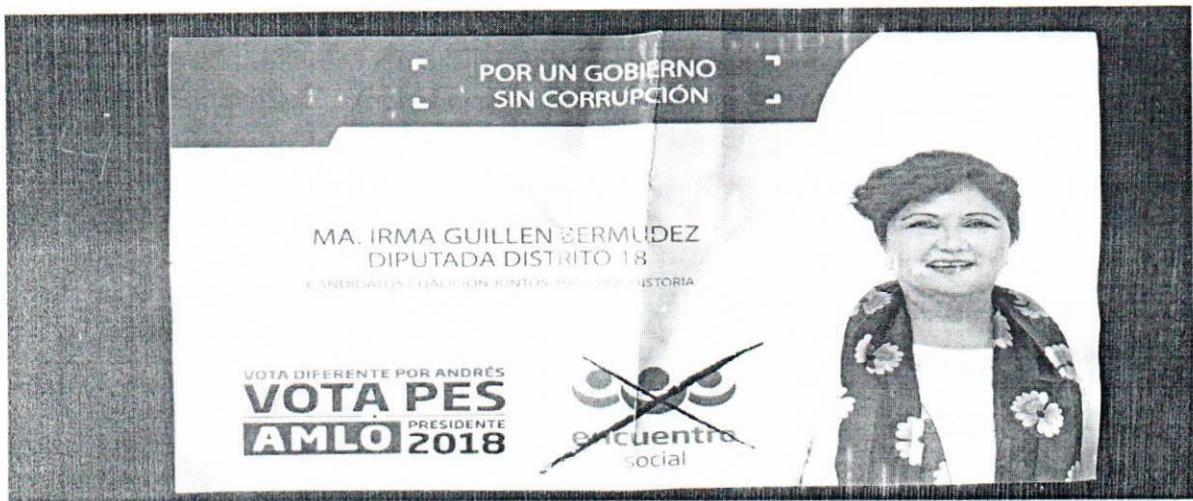
Una vez satisfecho lo anterior, la presente queja se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS.

1. Con fecha 14 de Mayo de 2018, dio inicio de manera formal y legal el Proceso Electoral Local en el Estado de Aguascalientes. Por otra parte, las campañas Federales dieron inicio el día 30 de marzo de 2018.
2. Es el caso que, en fecha 29 de Mayo de 2018, fue detectado en el Distrito Local Electoral 18, precisamente en los Fraccionamientos Laureles del Sur y San Sebastián (Ambos del Estado), propaganda electoral consistente en un tríptico o volante del Partido Encuentro Social, el cual postula a C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, y a su vez, también postula a Andrés Manual López Obrador, para Presidente de la República para la elección del año corriente. De tal suerte, dicha propaganda fue distribuida en las viviendas y a los ciudadanos de todo el Distrito Electoral.
3. En ese sentido, al hacer un análisis del volante referido con antelación, se puede visualizar la ausencia y omisión del Partido Encuentro Social (PES) y de la Candidata, de colocar como lo marca la ley, el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral; en ese sentido, se puede pues concretar que el partido y la candidata, no solo incumplen con el requisito legal, sino que presume que la propaganda no cuenta con condiciones para ser reciclable y no está compuesta de material biodegradable libre de agresiones al medio ambiente. De igual suerte, presume la inexistencia de un plan de reciclaje de la propaganda utilizada.
4. Por otro lado, es importante señalar, que también de la propaganda electoral que nos ocupa, se puede advertir que la misma está diseñada como propaganda negativa, ello en razón de que el eslogan o frase que en ella se encuentra inmersa, refiere a "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION", situación que desde luego, tiende a violentar y denigrar a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al referirse implícitamente al Gobierno del Estado y Gobierno Municipal, ambos de Aguascalientes, que son Gobiernos Corruptos. Pero sin pasar inadvertido, que son Gobiernos Panistas y de oposición.

En esa tesitura, es que resulta oportuno plasmar para mayor abundamiento, uno de los ejemplares de propaganda electoral, en correlación con los argumentos señalados con antelación y a lo largo del presente capítulo; de dicha propaganda, se puede advertir, que son fundadas las violaciones a la normatividad invocada.

DATO PROTEGIDO



No obsta manifestar, que aunque se haga la referencia del documento, el mismo se anexa en el plan probatorio y en el capítulo correspondiente se relacionara como en ley corresponde.

Una vez expresado lo anterior, me permito fundar y motivar la presente queja

CONSIDERACIONES.

Para abordar las consideraciones de derecho vulneradas y trasgredidas atribuibles a la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, y de igual suerte atribuibles al Partido Político que la Postula, Partido Encuentro Social (PES); se señalaran por apartados, en referencia a las infracciones mencionadas en el proemio del presente.

CONCEPTOS DE VIOLACION

A. LA OMISION DE COLOCAR EN LA PROPAGANDA ELECTORALEL SÍMBOLO DE RECICLAJE INTERNACIONAL.

La presente queja, se interpone en razón de que el Partido Encuentro Social (PES), y la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, ***violan la norma y son omisos el colocar el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral, particularmente en los volantes y/o trípticos correspondientes a la distribución masiva realizada en el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes***; lo anterior, trasciende en el sentido de que infringen y violan la normatividad electoral en materia de propaganda electoral impresa durante la campaña electoral para el proceso electoral local del Estado de Aguascalientes, en específico en lo tocante al Distrito Electoral 18 de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

En ese tenor, los hechos denunciados podrían actualizar contravención a las normas sobre propaganda electoral, en cuanto a la omisión de colocar el símbolo internacional del material reciclable, en aquella que sea impresa en plástico, lo que implica la vulneración a lo previsto en los artículos 209, párrafo 2; administrado con los relativos artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 445, párrafo 1, inciso f), los anteriores de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 y la NMX-E-232-CNCP-2014.

En particular el párrafo 2 del artículo 209¹, del ordenamiento en cita, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales

¹Artículo 209... 2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

biodegradables y que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. En tal sentido, la interpretación funcional del artículo en cita, refiere entonces que la Ley protege el medio ambiente de agentes nocivos que puedan perjudicar, y que para ello estipulo requisitos obligatorios para los partidos políticos como lo es el Partido Encuentro Social, de igual suerte para los candidatos que lo representan, para los efectos de que elaboren su propaganda electoral con material biodegradable, que sea susceptible de ser reciclado, y no obstante a ello, demostrar a la ciudadanía el compromiso adquirido, tanto normativo, como social, para colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional de material reciclable, cosa que desde luego omite cumplir la Candidata y el Partido que la postula.

Por otra parte, el mismo ordenamiento jurídico² refiere, que los partidos políticos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. En ese sentido, existe la presunción real de que la Candidata y el Partido que la postula no han cumplido con tal requisito, en el entendido pues que no se han sujetado a las disposiciones legales y normativas para el trato de la propaganda electoral en materia de reciclaje y el impacto en el medio ambiente.

A mayor abundamiento, el Consejo General del INE expidió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y las campañas electorales para el proceso electoral federal, cuyo punto sexto refiere que “los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional de material reciclable, mismo que hace alusión a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, que si bien es cierto, estaba vigente al momento de publicar el acuerdo INE/CG48/2015, también lo es, que mediante declaratoria de vigencia de las normas mexicanas, publicadas el veinticuatro de febrero de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, ésta quedó superada por la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014³, misma que entró en vigor el día veinticinco de abril⁴ de 2015, pero que la misma no pierde efectividad en el caso en concreto.

En ese sentido, los símbolos a los que hace alusión a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011⁵, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado Símbolos de Identificación de Plásticos”, fueron creados en la norma con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral⁶.

De manera complementaria, dentro de los considerandos del Acuerdo referido, fue señalado, que el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, deberá

²Artículo 209... 2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

³Publicación del DOF de fecha 24 de febrero de 2015. NMX-E-232-CNCP-2014. INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS (CANCELA A LA NMX-E-232-CNCP-2011). Objetivo y campo de aplicación. Esta Norma Mexicana establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento. Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

⁴Véase: Resolución SRE-PSD-483/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵NMX-E-232-CNCP-2011. Esta Norma Mexicana establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento. Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

⁶Véase: Sentencia SRE-PSD-483/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DATO PROTEGIDO

estar constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico⁷. De la interpretación funcional de la normativa en cita, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

Así las cosas, podemos concluir, que el Partido Encuentro Social (PES), y la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, *violan la norma y son omisos el colocar el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral*, conducta que es y debe ser sancionada por la autoridad electoral, quien deberá ser garante de los derechos y obligaciones consagrados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, determinense las sanciones correspondientes y que haya a lugar, de conformidad con los parámetros que la ley marca.

B. PROPAGANDA NEGATIVA.

La presente queja, se interpone en razón de que el Partido Encuentro Social (PES), y la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, ***violan la norma en la utilización de propaganda negativa con alusiones refiriéndose implícitamente al Gobierno del Estado y Gobierno Municipal (Gobiernos Panistas y de oposición), que son Gobiernos Corruptos, por lo cual violenta y denigra a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al utilizar la frase o eslogan "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION";*** *Lo anterior, trasciende de forma significativa en la campaña y en la próxima contienda electoral del 1 de julio de 2018, lo anterior, ya que la expresión que nos ocupa tiende al sesgo de la libertad del voto de los ciudadanos, pretendiendo denigrar los Gobiernos actuales –Estatad y Municipal-, que son emanados del Partido Acción Nacional, y de la Coalición al Frente por México, generando inequidad en la contienda.*

En ese tenor, los hechos denunciados podrían actualizar contravención a las normas sobre propaganda electoral, en cuanto a la omisión de colocar el símbolo internacional del material reciclable, en aquella que sea impresa en plástico, lo que implica la vulneración a lo previsto en apartado 2, del artículo 246; apartado 1, incisos h), j), y n), del artículo 443; apartado 1, inciso f), del artículo 445, los anteriores de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El apartado 2, del artículo 246⁸ de la ley en cita, advierte que la propaganda que en el curso de la campaña electoral sea difundida por los partidos políticos y coaliciones, se encontraran limitadas solo en términos de lo dispuesto en el artículo 7 constitucionales, refiriéndose desde luego, el respeto a la vida privada de candidatos, *autoridades*, terceros y a las *instituciones* y valores democráticos. De la interpretación sistemática de los artículos 6 y 7 constitucionales, a la luz de ser administrados con la interpretación funcional del artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos advertir que, del uso de la expresión "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION", en la propaganda electoral de los denunciados, tiende a generar expresiones de denigración, calumnia y difamación a las instituciones que se encuentran en la posición actual de Gobierno –Gobierno del Estado y Gobierno Municipal-, presuponiendo desde luego que dichos Gobiernos emanados del Partido Acción Nacional son corruptos, generando en consecuencia una desventaja y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre, lo

⁷Idem.

⁸Artículo 246.2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, *autoridades*, terceros y a las *instituciones* y valores democráticos.

DATO PROTEGIDO

anterior, ya que las acciones que realiza producen preferencia en el electorado, y trascienden al crear una ventaja determinante, real, palpable y plagada de inequidad en la contienda electoral respecto a los demás candidatos en las elecciones.

El similar 41⁹ de la ley suprema ha determinado, que la decisión del electorado al momento de emitir su voto debe ser libre, atendiendo a la valoración de su contexto social, económico y político, sin influencias externas –como lo es una directriz ideológica de culto religioso–, que puedan viciar el verdadero sentido de su voto razonado. La libertad del voto debe entenderse en el contexto integral, no solo como ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos y que está obrando en interés de su comunidad. La ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda restringirse, limitarse o acotarse por factores eternos. De la interpretación sistemática del artículo 1¹⁰ y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede advertir, que la libertad del voto es un derecho humano que debe ser garantizado en términos amplios, lo anterior es así, ya que la esfera proteccionista del Estado debe tender a proteger que el ciudadano este en posibilidades claras y reales de poder elegir libremente a sus representantes, sin que exista o medie alguna forma de generar tendencia especial por algún candidato, es decir, que no debe existir intromisión alguna que pretenda generar preferencias para algún candidato, generando un estado de igualdad en las contiendas electorales. En ese sentido, por ningún motivo podrán los denunciados hacer valer derecho alguno sobre la libertad de expresión, en razón que la misma ya fue superada al trascender en las violaciones señaladas contra las autoridades e instituciones.

Siguiendo con el tema de las prohibiciones, ha quedado demostrado en diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el uso de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, pero no solo es constitucionalmente extensiva a ellos, el bloque proteccionista llega incluso a la instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario¹¹.

En ese sentido, es que la propaganda política y electoral no debe contener expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos¹². De tal suerte, el verbo denigrar debe interpretarse gramaticalmente y de manera amplia según el lenguaje natural y la definición¹³ del diccionario de la Real Academia "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien". En términos coloquiales, "hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión". Ante la interpretación señalada, tenemos pues, que el denigrar es extensivo hasta las instituciones y autoridades, como lo es el Gobierno del Estado de Aguascalientes y el Gobierno Municipal de Aguascalientes, Gobiernos que de manera indirecta se ha referido la propaganda electoral de la Candidata y el Partido Político denunciados.

⁹Artículo 41....La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**...

¹⁰Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹¹Véase:(Jurisprudencia 38/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-81/2009 y acumulados, SUP-RAP-99/2009 y acumulado, SUP-RAP-65/2009).

¹²Véase:(Tesis XXIII/2008, derivada del asunto SUP-JRC-375/2007).

¹³Véase:(SUP-RAP-59/2009).

DATO PROTEGIDO

En ese tenor, es dable señalar, que la propaganda electoral se considera denigrante cuando se cumplan los siguientes elementos¹⁴: a) La existencia de propaganda política o político-electoral. b) Que la propaganda sea transmitida o difundida. c) Que esa propaganda utilice expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto. d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En ese sentido, resulta de igual importancia resaltar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el contenido del mensaje de la propaganda es ilegal cuando atribuye a alguien: expresiones, palabras, actos o intenciones deshonorosas o la imputación de un delito; cuando existe un vínculo directo entre la manifestación y el sujeto, con la finalidad de injuriar y ofender a la persona o partido político¹⁵. De lo sustentado con antelación, podemos advertir que la Candidata y el Partido Político denunciados, realizan expresiones, plasmando con palabras la intención de imputar un delito a los Gobiernos Estatal y Municipal de Aguascalientes, al pretender señalarlos como "corruptos", en el entendido que su intención es hacer alusión que se acabará la corrupción ganando ella y su coalición, las elecciones en el Estado.

Así las cosas, podemos concluir, que el Partido Encuentro Social (PES), y la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, *violan la norma en la utilización de propaganda negativa con alusiones refiriéndose implícitamente al Gobierno del Estado de Aguascalientes y Gobierno Municipal de Aguascalientes (Gobiernos Panistas y de oposición), que son Gobiernos Corruptos, por lo cual violenta y denigra a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al utilizar la frase o eslogan "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION", como ya fue expuesto y fundado, la conducta es y debe ser sancionada por la autoridad electoral, quien deberá ser garante de los derechos y obligaciones consagrados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, determinense las sanciones correspondientes y que haya a lugar, de conformidad con los parámetros que la ley marca.*

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 57 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, solicito, que a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; se ordene el cese en la distribución de la propaganda electoral tantas veces citada.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL** - Consistente en el volante o folleto de la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, y del Partido Encuentro Social (PES), que constituye propaganda electoral emitida por dicho partido político, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones vertidas en el presente, con la cual se demuestran los extremos de la denuncia instaurada y se acreditan las infracciones a la normativa electoral y constitucional.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en la totalidad de las documentales que obran en los autos del presente asunto y en lo que favorezca a esta parte.

¹⁴Véase:(SUP-RAP-122/2008)

¹⁵Véase:(SUP-RAP-482/2011).

DATO PROTEGIDO

3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir precisamente en las deducciones lógicas y jurídicas a que llegue esta Autoridad Electoral y que fortalezcan la improcedencia de la presente queja.

Dichas pruebas se relaciona con todos los puntos controvertidos de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito y pido:

PRIMERO: Tenerme p por interpuesto en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los profesionistas que se mencionan en el proemio de la presente.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las pruebas integradas a este curso.

TERCERO.- Tenerme por presentado el escrito de mi nombramiento con el que se acredita mi personería, y que anexo al presente escrito.

CUARTO.- Se sancione al denunciado conforme a lo establecido por las normas electorales, por las violaciones a la carta magna y las leyes electorales.

**Protesto lo Necesario.
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.**

DATO PROTEGIDO

LIC. JESUS BARUCH ORENDAY DURON
Representante Propietario del Partido Acción Nacional
Ante el XVIII Consejo Distrital del instituto Estatal Electoral en Aguascalientes